



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

Sesión JEC: 14/10/2010

Núm. Acuerdo: 87/2010

Núm. Expediente: 281/139

Objeto:

Representante General de Izquierda Unida. Diferentes consultas sobre denominación y símbolos de coaliciones electorales a efectos de las elecciones municipales.

Acuerdo:

1º) En relación a la denominación y símbolos de las coaliciones electorales, la doctrina de la Junta Electoral Central persigue la finalidad de evitar la confusión que induzca a error en el electorado entre la coalición y las formaciones políticas que la integran, como sucedería si se utilizase como denominación común o como símbolo común sólo los de una de esas formaciones políticas.

2º) Sobre la denominación común, la Junta Electoral Central ha señalado que es una cuestión de orden público que afecta a los derechos de los electores y a la transparencia del proceso electoral, y que ésta no tiene que comprender necesariamente la totalidad de los elementos identificadores de la coalición, siendo suficiente que esa referencia a la denominación común consista, por ejemplo, en la incorporación de las siglas y símbolo de la coalición. Dicha denominación común habrá de utilizarse en todas las circunscripciones en las que se presente la coalición, si bien la legislación electoral no impide que una coalición adopte una denominación específica en determinados distritos electorales, siempre que mantenga la referencia a la denominación común. No obstante, esa denominación común no puede coincidir con la de una de las formaciones políticas que la componen.

3º) Respecto al símbolo de la coalición electoral, es reiterada doctrina de la Junta que la LOREG no exige que el símbolo de la coalición se forme a partir de los símbolos de las entidades políticas que lo componen, y que si en el pacto de coalición no se ha hecho constancia del símbolo, no se puede hacer constar éste de ningún modo. Por otra parte, si la coalición tiene un símbolo propio, éste debe incorporarse en todas las circunscripciones en donde se presente dicha coalición, sin perjuicio de que, como sucede en el caso de la denominación común, en alguna de ellas se añada un símbolo específico en alguna circunscripción, siempre que conste así en el pacto de coalición y se mantenga la denominación común.

4º) Esta Junta entiende, frente a algún acuerdo anterior adoptado por la Junta Electoral Central, que, en coherencia con lo expuesto, dicho símbolo



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

común tampoco puede coincidir con el de una de las formaciones políticas que integran la coalición, puesto que podría conducir al error en el electorado.

Descriptores de materia:

COALICIONES ELECTORALES

DENOMINACIONES, SIGLAS Y SÍMBOLOS

ELECCIONES LOCALES



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

Instrucción de la Junta Electoral Central

Sesión JEC: 24/11/2017

Núm. Acuerdo: 125/2017

Núm. Expediente: 281/290

Objeto:

Recurso contra la constitución de la coalición electoral Cataluña en Comú-Units Podem ante la Junta Electoral Central en las elecciones al Parlamento de Cataluña de 2017.

Acuerdo:

Desestimar el recurso por los siguientes motivos:

1º) En relación con la denominación, siglas y símbolo de la coalición impugnada, debe aclararse que la Junta Electoral Central, en su Acuerdo de 17 de noviembre de 2017, aceptó la solicitud de rectificación de error en ella, de manera que se sustituye por Catalunya en Comú-Podem (CatComú-Podem), subsanando igualmente el logo. Por otra parte, la doctrina de la Junta Electoral Central es contraria a que una coalición electoral tenga la denominación exclusiva de uno de los partidos políticos que la integran, pero ni la Ley Orgánica del Régimen Electoral General ni la citada doctrina exigen que aparezcan todas las denominaciones de los partidos que la integran.

2º) En cuanto a la impugnación del requisito de la recogida de avales, la Instrucción 7/2011, de 15 de septiembre, de la Junta Electoral Central, relativa al procedimiento de acreditación de firmas de apoyo de candidaturas al Congreso de los Diputados, al Senado y al Parlamento Europeo previsto en los artículos 169 y 220 de la LOREG, en su apartado Tercero.1 señala que "en el caso de las coaliciones electorales no será exigible dicho requisito si uno de los partidos integrantes hubiese obtenido representación en el Congreso o en el Senado".

3º) En lo relativo al régimen económico y a los espacios electorales, es doctrina reiterada de la Junta que, los criterios legales deben aplicarse en función de los resultados obtenidos en las últimas elecciones equivalentes por las formaciones políticas que integren una coalición electoral (Ac. 15 de marzo de 1999 y 21 de mayo de 2007).

Esta Junta también tiene declarado que en el caso de que se presenten a una elección de forma separada partidos que se presentaron en coalición en las últimas elecciones equivalentes, los resultados obtenidos por la coalición



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

deberán repartirse en función del número de escaños obtenidos por cada uno, dividiendo el número total de votos por el número total de escaños y multiplicando esa cifra por el número de candidatos electos de la entidad política que ahora concurre en solitario y que obtuvo al menos un escaño (Ac. de 25 de enero y 11 de febrero de 2005, 7 de abril y 10 de mayo de 2011 y 2 de diciembre de 2015).

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3 a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.